RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-127/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO PSO-02/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR DICHO ÓRGANO GARANTE EN EL EXPEDIENTE OMISIÓN RR/347/2019/AI/03, DERIVADO DE LA DEL PARTIDO DENUNCIADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE A SU CARGO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-02/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al partido político Morena por el incumplimiento a las obligaciones en materia de trasparencia y acceso a la información.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

Instituto de Transparencia, de Acceso a la

Información y de Protección de Datos Personales

del Estado de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Solicitud de información. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el particular identificado como "Campeón Fuerte", presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00257319, por medio del cual requirió a *MORENA* lo siguiente:

"Cantidad de Expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generaron al interior de la institución, dependencia u homólogo en atención a los documentos normativos; Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Específico u Homologo." (sic)

1.2. Recurso de revisión en materia de transparencia. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que manifestó no haber recibido contestación en el término legal.

- **1.3.** Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión señalado en el numeral que antecede, asignándosele el número de expediente RR/347/2019/Al/03, del índice del *ITAIT*.
- **1.4.** Resolución del recursos de revisión RR/347/2019/Al/03. El cuatro de julio del dos mil diecinueve, el ITAIT resolvió el recurso de revisión RR/347/2019/Al/03, en los términos siguientes:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Partido Regeneración Nacional, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio 00257319, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione al correo electrónico señalado por el solicitante en la interposición del recurso de revisión lo siguiente:

I. La cantidad de expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generan al interior de la institución, en atención a los documentos normativos: Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Especifico u Homologo.

II. El contenido de los artículos del Reglamento de Tránsito del presente municipio que regulan el tema de motocicletas.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo 11 y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

1.5. Requerimiento al Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA.

Mediante proveído del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *ITAIT*, al advertir que el sujeto obligado (MORENA) no cumplió con la resolución citada en el numeral que antecede, no obstante que fue debidamente notificado, requirió por única ocasión al Titular de la Unidad de

Transparencia de *MORENA*, para que en un términos de cinco días hábiles, cumpliera cabalmente la resolución de mérito, ordenando notificar también el Acuerdo de referencia al superior jerárquico del funcionario partidista citado.

- **1.6. Notificación de Proveído al Presidente de** *MORENA***.** Mediante Oficio 1479/2019, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el *ITAIT* notificó al Presidente de *MORENA*, el proveído señalado en el numeral que antecede.
- 1.7. Acuerdo de incumplimiento expediente RR/347/2019/Al. El veintiocho de agosto de dos mi veinte, el *ITAIT* emitió Acuerdo mediante el cual tuvo por no cumplida la resolución del doce de julio de dos mil diecinueve, en el cual apercibió al Titular de la Unidad de Transparencia de *MORENA* que en caso de continuar con el incumplimiento se le aplicaría una medida de apremios, asimismo, se determinó que dicho proveído debería notificarse al superior jerárquico del funcionario partidista citado, a fin de que el primero cumpla la resolución en un plazo no mayor a cinco días.
- **1.8.** Notificación del Acuerdo de Incumplimiento al Presidente de *MORENA*. El mismo veintiocho de agosto, se notificó al Presidente de *MORENA* el Acuerdo señalado en el numeral que antecede.
- 1.9. Segunda Resolución expediente RR/347/2019/AI. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el *ITAIT* emitió resolución en la que entre otras cosas, impuso una sanción consistente en amonestación pública al Titular de la Unidad de Trasparencia de *MORENA*, asimismo, ordenó al Presidente de *MORENA* en Tamaulipas, cumplir cabalmente con el fallo señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le podría aplicar una medida de apremio, consistente en multa o amonestación pública.

- 1.10. Tercer Resolución expediente RR/347/2019/AI. El catorce de octubre de dos mil veinte, el *ITAIT* emitió nueva resolución, en la que tuvo por no cumplido el fallo señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución por parte del Presidente de *MORENA* en Tamaulipas, por lo que le impuso una sanción consistente en multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- **1.11. Juicio de Amparo 1573/2020.** En contra de la resolución señalada en el numeral que antecede, el C. Enrique Torres Mendoza interpuso Juicio de Amparo ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, el cual se resolvió mediante sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.
- **1.12. Denuncia.** El veinticuatro de mayo del año en curso, el *ITAIT*, presentó queja en contra de *MORENA* por el supuesto incumplimiento a las obligaciones en materia de trasparencia y acceso a la información.
- **1.13. Radicación.** Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSO-02/2021.
- **1.14.** Requerimiento y admisión. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó la admisión de la queja por la vía del procedimiento sancionador ordinario, la denuncia mencionada en la cuenta del presente Acuerdo, por la probable contravención de lo establecido por la fracción K, numeral 1, del artículo 443 de la LEGIPE.
- **1.15. Vista de contestación.** El once de junio del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordena dar vista con copia certificada de la contestación a su denuncia, realizada por *MORENA*, al C. Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Trasparencia,

de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

- **1.16. Cierre de instrucción.** El ocho de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se llevó a cabo el deshago de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.
- **1.17.** Turno a La Comisión. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a La Comisión.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 443 de la *LEGIPE*, constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a dicha Ley, el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En presente caso, se denuncia el incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia por parte del *MOREN*A y su Presidente en esta entidad federativa, las cuales incluyen incumplimientos a resoluciones del órgano garante local.

En ese contexto, conforme al artículo 190, párrafo 1, de la *Ley de Transparencia*, en los casos de incumplimiento por parte de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, el *ITAIT* debe dar vista al *IETAM* para que resuelva lo conducente.

Derivado de lo anterior, se concluye que la normativa aplicable de manera expresa señala que la competencia para conocer de la presente denuncia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

¹ Artículo 333. La queja o denuncia será improcedente cuando:

el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones consistentes en incumplimiento de obligaciones en materia de trasparencia y acceso a la información por parte de un partido político.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4.** Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333², y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1.** Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

9

² Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del denunciante.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expone sustancialmente que el *ITAIT* emitió una resolución mediante la cual tuvo por acreditada la omisión del *MORENA* de contestar una solicitud de información presentada por un partido político ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dicho órgano garante ordenó a la Unidad de Transparencia del referido partido político, así como a su Presidente en esta entidad federativa, en su carácter de superior jerárquico, a otorgar la información solicitada, sin embargo, dichas personas no han cumplido con la resolución respectiva.

Para acreditar lo anterior, el denunciante remitió a este Instituto, copia certificada del expediente RR/347/2019/AI, en el que se incluyen diversas resoluciones en las que constan las obligaciones que se le impusieron a los funcionarios partidistas denunciados.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. MORENA.

Con relación a la solicitud de información no existe un órgano encargado de la transparencia debidamente validado por el *INE*.

- ➤ Tampoco es correcto que se haya hecho en la forma requerida, de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo haberse hecho tal petición al órgano partidista nacional competente, pues no se cuenta con la información que se requirió.
- ➤ Que en fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve no se requirió al Comité información alguna por parte del anónimo CAMPEON FUERTE, realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, sino a *MORENA* con el número de folio 00257319 en fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.
- ➤ Dentro de la página de *MORENA* hay contenido relacionado con la petición requerida por parte del *ITAIT*, aún a costa de que no se cuenta con un órgano de transparencia validado por el *INE* tanto nacional como estatal.
- Invoca el principio pro persona en el sentido más amplio del artículo 1 de la Constitución Federal, de que en el presente caso no es posible notificarse a alguien sino cuenta con los datos personales requeridos por la autoridad o institución obligada, resulta en vano que se pida algo que se tiene a la disposición en la página web de MORENA.
- Es así, que la denuncia no reúne las características del nombre del quejoso afectado por sus derechos de acceso a la información o transparencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- **7.1.1.** Copia certificada que acredita su personalidad como Comisionado Presidente del *ITAIT*.
- **7.1.2.** Copia certificada de expediente RR/347/2019/AI, así como de la resolución del Juicio Amparo 1573/2021.

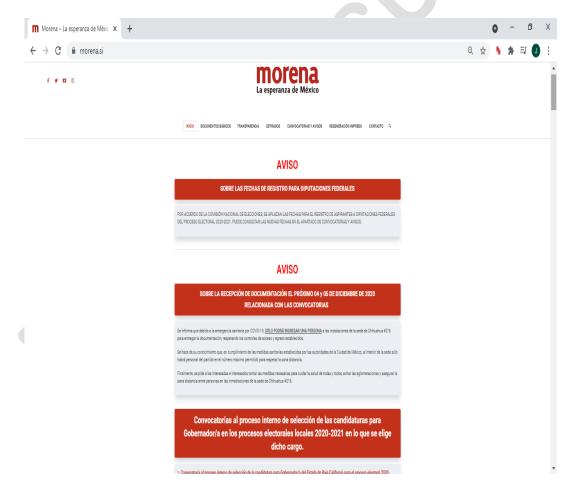
7.2. Pruebas ofrecidas por MORENA.

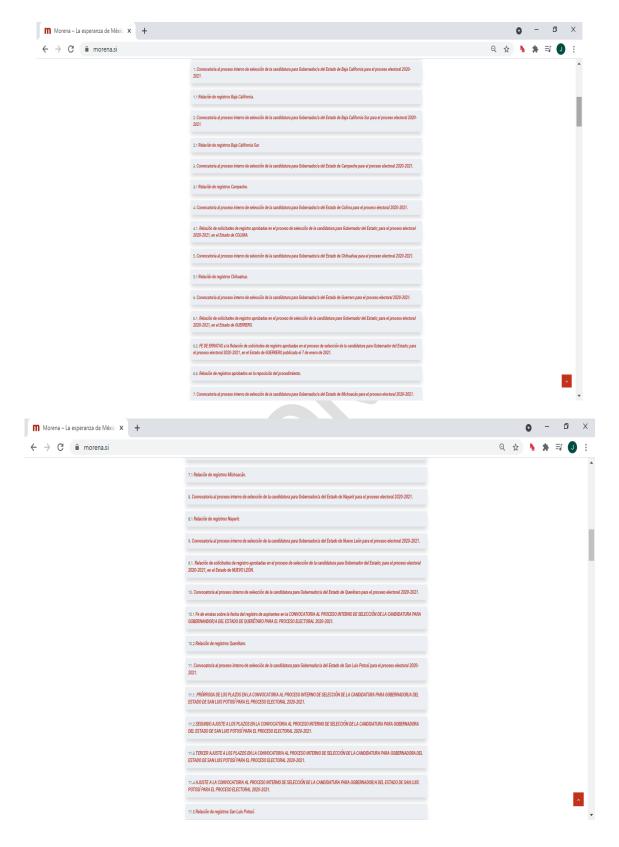
7.2.1. Liga electrónica de página web de *MORENA*.

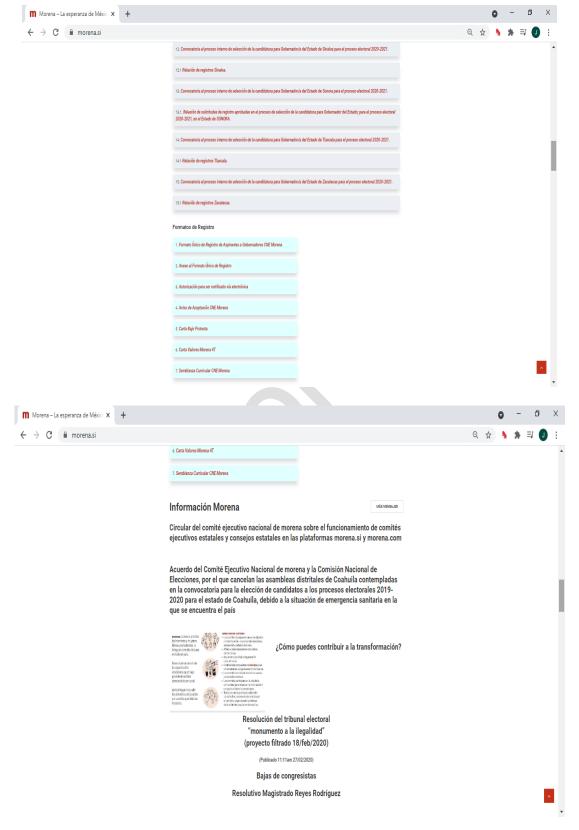
- **7.2.2.** Presunción legal y humana.
- **7.2.3.** Instrumental de actuaciones.

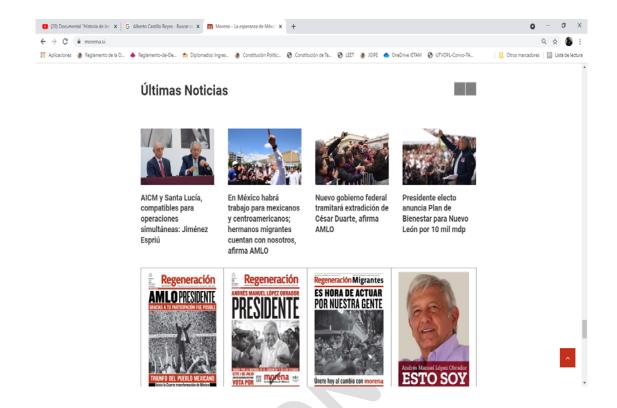
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- **7.3.1.** Acta Circunstanciada número OE/622/2021, emitida por la Oficialía Electoral, con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.









8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/622/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- **8.1.2.** Copia certificada que acredita su personalidad como Comisionado Presidente del *ITAIT*.
- **8.1.3.** Copia certificada de expediente RR/347/2019/Al y de la resolución de amparo 1573/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y el contenido de una liga electrónica.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/622/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Se acredita que el *ITAIT* emitió una resolución en la que vinculó a *MORENA* por conducto de su Presidente en esta entidad federativa, a entregar información pública a un solicitante.

Lo anterior se desprende de los autos del expediente RR/347/2019/AI, cuyas copias certificadas obran en el expediente relativo al presente procedimiento.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que *MORENA* no cumplió con la resolución que ordenó a su Presidente en Tamaulipas a dar respuesta en su carácter de superior jerárquico a una solicitud de información.

Lo anterior se desprende de los autos del expediente RR/347/2019/AI, cuyas copias certificadas obran en el expediente relativo al presente procedimiento.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

- 10.1. Es existente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en el incumplimiento a las obligaciones en materia de trasparencia y acceso a la información.
- 10.1.1. Justificación.
- 10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 6.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

. . .

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

. . .

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

LEGIPE.

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

- 2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.
- 3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
- 4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

- 5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónica.
- 6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.
- 7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- I) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento; q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso I) de este párrafo, y

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Artículo 32. 1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 33. 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral.

Artículo 70.

Los partidos políticos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y los que la presente Ley establezcan.

Artículo 300.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 22. 1. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios. ...

ARTÍCULO 23. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán: (...)

X.- Cumplir las resoluciones emitidas por el Organismo garante;

ARTÍCULO 26. 1. El Organismo garante tendrá su sede en la capital del Estado y funcionará permanentemente a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones, sobre los Sujetos Obligados.

2. A su vez, le corresponde resolver con estricto apego a la ley el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data para la protección de datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados por esta ley y las personas que se relacionen con ellos y exclusivamente sobre la materia que la presente Ley regula.

ARTÍCULO 39. Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como la correspondiente a la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

- II.- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente;
- III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;
- IV.- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de las acciones de hábeas data, respuestas, costos de reproducción y envío;
- V.- Presentar un informe trimestral ante el Organismo garante, el cual deberá contener el total de solicitudes de información y de acciones de hábeas data presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, así como las respuestas entregadas, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- VI.- Auxiliar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma; VII.- Elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;
- VIII.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IX.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- X.- Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- XI.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XII.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XIII.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;
- XIV.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

- XV.- Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley;
- XVI.- Enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes; y
- XVII.- Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.
- **ARTÍCULO 41.** 1. Cuando alguna área se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar, sin demora, las acciones conducentes.
- 2. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- **ARTÍCULO 63.** 1. El Organismo garante, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título.
- 2. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 190. 1. Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; el Organismo garante dará vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

2. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos

públicos o realicen actos de autoridad, el Organismo garante deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Estatuto de MORENA.

Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia el incumplimiento por parte de *MORENA* de proporcionar información solicitada por el particular identificado como "Campeón Fuerte", no obstante que el *ITAIT* emitió una resolución que le ordenó proporcionar la información relacionada con la cantidad de expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se llevaron al interior de la institución, dependencia u homólogo en atención a los

documentos normativos; decreto de creación, estatuto orgánico, manual de organización especifico u homólogo.

Conforme a las constancias que obran en autos, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el *ITAIT* emitió resolución en la que ordenó a *MORENA* proporcionar al correo electrónico señalado por el solicitante, entre otra, lo siguiente:

"La cantidad de expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generan al interior de la institución, en atención a los documentos normativos: Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Específico u Homólogo."

De acuerdo al artículo 175, párrafo 1, de la *Ley de Transparencia*, las resoluciones del Organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados, de modo que conforme a la norma, *MORENA* está obligado cumplir en sus términos con lo resuelto por el *ITAIT*.

Por otra parte, conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 178 de la *Ley de Transparencia*, los sujetos obligados, además de dar estricto cumplimiento a las resoluciones, deberán informar al Organismo garante, del cumplimiento de estas; excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, podrán solicitar al Organismo garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, no se encuentran documentos que acrediten el cumplimiento de la resolución citada, como tampoco que el sujeto obligado haya solicitado que se ampliara el plazo para el cumplimiento de la resolución ni que expusiera alguna circunstancia que le dificultara o imposibilitara acatar el fallo correspondiente.

Conviene señalar que conforma a la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del *ITAIT*, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dicho órgano garante realizó una llamada telefónica al número 8346881634, la cual fue atendida por una persona que se identificó como Auxiliar del Presidente, quien además señaló que el Titular de la Unidad de Transparencia es el Profr. Enrique Torres Mendoza, proporcionando, para efecto de oír y recibir notificaciones, el correo electrónico osar.torres@hotmail.com.

Ahora bien, se advierte que en autos obran constancias de que *MORENA* fue notificado de las resoluciones emitida por el *ITAIT* en el expediente RR/347/2019/AI/3, de modo que se le tiene por sabedor de las obligaciones que se le impusieron.

En ese sentido, no se advierte que el partido denunciado se haya inconformado en contra de las diligencias de notificación ni lo expone como excepción en el presente procedimiento, de modo que se tiene como hecho no controvertido, por lo que se tiene como hecho acreditado, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Derivado de lo anterior, se desprende que *MORENA* estaba obligado a cumplir en sus términos con la resolución emitida dentro del expediente RR/347/2019/Al/3, en particular, la emitida el catorce de octubre de dos mil veinte, en la que se tuvo al Presidente de *MORENA* en Tamaulipas, incumpliendo con las determinaciones siguientes:

- La resolución del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.
- La omisión del cumplimiento de la medida de apremio resuelta el ocho de julio de dos mil veinte.
- El caso omiso al requerimiento con apercibimiento el treinta de septiembre del dos mil veinte.

Al respecto, se reitera que la normativa aplicable, en particular el ya citado artículo 178 de la *Ley de Transparencia*, no señalan la facultad por parte de los sujetos obligados de incumplir con las resoluciones emitidas por el órgano garante, sino que únicamente están facultados para solicitar una prórroga en el cumplimiento.

Ahora bien, es de considerarse el principio general de derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible, es decir, podría considerarse la posibilidad de que las personas vinculadas por la resolución no tuvieran la información que se les solicita, sin embargo, de autos no se advierte dicha situación, toda vez que el propio denunciado en el presente procedimiento no lo expone como medio de defensa, sino que señala que dicha información se encuentra en el sitio oficial de *MORENA*.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el órgano garante no ordenó ni dio la posibilidad a las personas vinculadas al cumplimiento de la resolución correspondiente de remitir al solicitante a consultar una página electrónica, sino que lo mandatado consistió en que se proporcionara la información solicitada al correo electrónico señalado por el solicitante.

En ese orden de ideas, en autos no obra constancia de que *MORENA* haya actuado en tal sentido ni expone en su escrito de contestación que haya realizado tal conducta.

Asimismo, se advierte que en autos no obra evidencia de que MORENA se haya puesto en comunicación con el solicitante para señalarle el sitio electrónico donde supuestamente puede consultar la información solicitada, sino que solo obra en autos la omisión por parte del sujeto obligado en cumplir con lo ordenado por el instituto garante.

En ese contexto, al no haber solicitado prórroga ni haber realizado manifestaciones ante el órgano garante respecto a la disponibilidad de la información solicitada, así como tampoco emitir respuesta alguna al solicitante, que evidenciada la conducta contumaz de *MORENA* y su Presidente estatal, tanto de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00257319, presentada por el solicitante "Campeón Fuerte", como de incumplir con las resoluciones del órgano garante en esta entidad federativa, incurriendo así en la infracción consistente en incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

10.2. MORENA incurrió en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.2. Marco Normativo.

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010³.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1,

³ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010

inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.3. Caso concreto.

Conforme al párrafo 1, del artículo 190 de la *Ley de Trasparencia*, la vista del órgano garante al *IETAM*, tiene el efecto de que este último resuelva lo conducente, de lo cual se colige que es facultad de este órgano electoral determinar las infracciones que podrían derivarse de los hechos que se hagan de su conocimiento, sin que se requiera que estas se señalen de manera expresa en la denuncia correspondiente.

Así las cosas, del análisis de los hechos denunciados, se advierte que *MORENA*, con independencia de la conducta de su Presidente, incumplió con su deber de garantizar que dicho partido, simpatizantes o militantes, conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales.

En efecto, con independencia de que el Presidente de dicho partido haya sido vinculado por medio de la resolución emitida por el *ITAIT*, existe una omisión de

los demás órganos y funcionarios de *MORENA* de asegurar el cumplimiento por parte de dicho instituto político, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de cumplir con las resoluciones del órgano garante.

Ahora bien, es una condición necesaria para atribuir responsabilidad a un partido político, acreditar que este haya tenido conocimiento de la conducta que se les atribuye a sus militantes y simpatizantes.

En el caso particular, en autos obra la designación ante el *ITAIT* de la C. Carmina Raquel García Maldonado como encargada de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, asimismo, obra el Proveído del treinta de octubre de dos mil veinte, emitido por el Comisionado Presidente del *ITAIT*, en el que autorizó la expedición de copias certificadas del expediente RR/347/2019/AI, así como el Acta de nueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar la entrega de las copias solicitadas, en la cual la propia solicitante firmó de conformidad.

Derivado de lo anterior, se evidencia que la encargada de la Unidad de Transparencia de *MORENA* tuvo conocimiento de las obligaciones que se le adjudicaron a dicho partido en materia de transparencia y acceso a la información pública derivados del expediente RR/347/2019/AI, sin que se advierta que hayan tomado las medidas tendientes a asegurar que el referido partido político cumpla con las obligaciones impuestas por el órgano garante, así como por la propia normativa aplicable, de proporcionar la información solicitada por el usuario "Campeón Fuerte".

Por lo anterior, se concluye que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta denunciada, y no obstante, no desplegó conducta alguna tendiente a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

. . .

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto al acatamiento de las normas que imponen obligaciones a los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente: **Modo:** La irregularidad consistió, en lo que respecta al C. Enrique Torres Mendoza, en la omisión de proporcionar la información solicitada, toda vez que el órgano garante le mandató expresamente desplegar dicha conducta.

Por lo que hace a *MORENA*, no obstante que tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte del dirigente estatal de dicho partido, fue omiso en realizar actividad alguna tendente a asegurarse que la conducta de los militantes de dicho instituto se ajustara al marco legal.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: La conducta se desplegó en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Por lo que se hace a *MORENA*, se determinan a partir de las prerrogativas que recibe en su calidad de partido político.

Por lo que hace al C. Enrique Torres Mendoza, no se tienen elementos para determinar su capacidad socioeconómica.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

Reincidencia: No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad.

No se tienen registros de que el C. Enrique Torres Mendoza haya sido omiso previamente en cumplir con obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Intencionalidad: Se considera dolosa, toda vez que existió la voluntad tanto de la Unidad de Transparencia de MORENA como del C. Enrique Torres Mendoza de no cumplir con lo mandatado.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada dicho partido o del ciudadano denunciado alcanzaron algún beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar el perjuicio que le haya causado al solicitante la omisión de no proporcionarle la información solicitada.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que hasta la fecha ni el C. Enrique Torres Mendoza ni *MORENA* han manifestado su intención de cumplir con las obligaciones impuestas, por lo que no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten el grado de afectación provocado el solicitante.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez no existen antecedentes de que al C. Enrique Torres Mendoza se les haya sancionado previamente por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ni a *MORENA* en lo relativo a culpa en la vigilancia en lo relativo a garantizar que dicho partido se ajuste al marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a *MORENA*, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, C. Enrique Torres Mendoza, consistente en incumplimiento a las obligaciones en materia de trasparencia y acceso a la información, por lo que se le impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existe la infracción consistente en *culpa in vigilando* por parte de *MORENA*, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Se ordena a *MORENA*, al C. Enrique Torres Mendoza y a la Encargada de la Unidad de Transparencia del referido partido político, proporcionar la información solicitada por el usuario "Campeón Fuerte", formulada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00257319, en los términos señalados en las resoluciones emitidas en el expediente RR/347/2019/AI, lo cual deberá ocurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este

órgano electoral del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes, advertido de que en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Inscríbase a *MORENA* y al C. Enrique Torres Mendoza en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 56, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM